



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

INTERLOCUTORIO NRO. 020.

**ASUNTO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y
EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
HECHO.**

DTE : DOLIS MERCEDES DE HOYOS MEDINA.

**DDO : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS MANUEL ESTEBAN
ESTRADA VANEGAS.**

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00005-00.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en artículo 87 del C. G. P., “cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”. Pues bien, una vez revisado, el escrito de la presente demanda, se tiene, que la parte demandante nada indica, respecto de si conoce o no de la existencia de herederos determinados del fallecido MANUEL ESTEBAN ESTRADA VANEGAS.

Por lo anterior, deberá la parte demandante manifestar al despacho, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito, si conoce o no de la existencia de herederos determinados del señor MANUEL ESTEBAN ESTRADA VANEGAS, y en caso afirmativo, deberá dirigirse la demanda igualmente en contra de estos, aportando en todo caso, la prueba de la calidad en que se citan al proceso (art. 84-2 C. G. P.), y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 6° y 8° del decreto 806 de 2020.

Por otra parte, la ley 54 de 1990 “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, establece en su artículo 1° que para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre

un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular e igualmente exige para la conformación de la sociedad patrimonial en su artículo 2° Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio o existiendo matrimonio anterior por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Por lo anterior, deberá probarse que MANUEL ESTEBAN ESTRADA VANEGAS y DOLIS MERCEDES DE HOYOS MEDINA quienes se pretende sean declarados compañeros permanentes, no tenían vínculo matrimonial alguno o teniendo se encontraban disueltas las sociedades conyugales, por consiguiente, deberá la parte interesada aportar copia del Registro Civil de Nacimiento de las partes.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

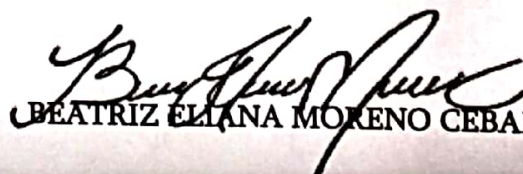
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada por la señora DOLIS MERCEDES DE HOYOS MEDINA en contra de los herederos indeterminados del fallecido MANUEL ESTEBAN ESTRADA VANEGAS, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. FABER MIGUEL MIELES DURANGO, abogado en ejercicio, portador de la TP N° 221.042 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFIQUESE:

La Juez (e),


BEATRIZ ELIANA MORENO CEBALLOS.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA	
Se notifica el auto anterior	
Estados N°	007
Hoy a la 8am	
21	de 01 de 2021
Secretario	